"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1217 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre la aplicación de la normativa de relaciones colectivas de los servidores civiles

Referencia : Oficio N° 03-2018-SUNAT/8A4000

Fecha : Lima, 09 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

1.1 Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT consulta a SERVIR si es posible regular, por medio de diferentes mecanismos, la obligación de los sindicatos de comunicar al empleador el número y relación de afiliados.

Asimismo, se consulta si existe la posibilidad de establecer un plazo para que, ante el requerimiento de la entidad, los sindicatos informen los nombres y apellidos de los dirigentes con derecho al fuero sindical y el documento con el cual se acredite su designación en el cargo con derecho al fuero.

Finalmente, se consulta si es posible considerar como incumplimiento de las disposiciones laborales emanadas por el empleador cuando el representante de la organización sindical no cumpla con las obligaciones descritas en los párrafos precedentes.

Competencias de SERVIR

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · V°B° C. SU · GPGSC

Sobre el derecho al fuero sindical

2.3 El fuero sindical consiste en un conjunto de medidas de protección de determinados sujetos vinculados con la actividad sindical, entre los que se encuentran comprendidos los dirigentes

sindicales, a fin de ponerlos a salvo de perjuicios que pudieran sufrir por su actuación y a posibilitar un normal y eficaz desarrollo de la actividad sindical.

2.4 El artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria a la normativa del servicio civil[1], señala que a falta de acuerdo (convención colectiva) los dirigentes amparados por el fuero sindical, en sindicatos de primer grado, no excederán de tres si el sindicato tiene hasta cincuenta afiliados, agregándose un dirigente por cada cincuenta afiliados adicionales hasta un máximo de doce.

Debe tenerse en cuenta, al efecto, que en función de lo que indica la norma previamente el Estatuto señalará a qué cargos corresponde la protección del fuero sindical[2].

Sobre el registro de afiliados, designación y cambios de dirigentes de las organizaciones sindicales de servidores públicos

2.5 Una vez constituidas, las organizaciones sindicales deben inscribirse en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, establecido por el Decreto Supremo N° 003-2004-TR, en el cual se señala que, para la inscripción en dicho registro, deben acompañar la nómina completa de sus afiliados debidamente identificados, entre otros documentos.

Asimismo, se indica que los actos de designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, también deben registrarse[3].

2.6 En relación con ello, el artículo 55° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece como obligaciones de las organizaciones sindicales, entre otras, llevar libros de actas y registro de afiliación sindical, el que deberá encontrarse sellado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como de comunicar a dicha autoridad y a la entidad o entidades de su ámbito, la nueva nómina de junta directiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes su designación.

2.7 En este punto, debe tenerse en cuenta que para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales por ámbito de entidad, deberán afiliar por lo menos a veinte servidores civiles, lo cual significa que dicha cantidad de servidores deberán contar con inscripción vigente en el registro de afiliación sindical al cual se refiere el punto precedente.

---

[1] En virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

[2] TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR:
"Artículo 31°.- Están amparados por el fuero sindical:
(...)
b) Los miembros de la junta directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como los delegados de las secciones sindicales. En el marco de la negociación colectiva se podrá ampliar el ámbito de protección del fuero sindical.
El estatuto señalará qué cargos comprende la protección."

[3] Decreto Supremo N° 003-2004-TR, que establece el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos:
"Artículo 2.- Procedimiento de Registro
A efectos de su inscripción, las organizaciones sindicales de servidores públicos, presentarán ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP los siguientes documentos:
1. Copia legalizada del acta de la asamblea de constitución, con indicación del número de trabajadores asistentes.
2. Nómina de la junta directiva elegida.
3. Copia de su estatuto aprobado en la referida asamblea de constitución.
4. Nómina completa de sus afiliados, debidamente identificados.
Los actos de modificación de sus estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se registrarán ante la misma instancia."

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · V°B° G. SU · GPGSC

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la obligación de comunicar la nueva nómina de junta directiva comprende, naturalmente, también la de comunicar los cambios de sus integrantes.

Sobre las consultas formuladas

2.8 Se consulta si es posible regular, por medio de diferentes mecanismos, como las directivas, circulares y memorandas, la obligación de los sindicatos de comunicar al empleador el número y relación de afiliados.

Al respecto, cabe anotar que en función de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, es potestad de la entidad dirigir u orientar con carácter general la actividad de sus subordinados mediante circulares, instrucciones y otros análogos, sin crear obligaciones nuevas para los administrados[4].

Podrá por tanto, la entidad, establecer directivas, circulares y memorandas, entre otros, para regular la actividad de sus subordinados relacionada con los diversos procedimientos a cargo de la entidad, entre ellos la comunicación por parte de los sindicatos a la entidad acerca del número y relación de sus afiliados, debiendo tenerse en cuenta en ese caso que la entidad, a través de dichas directivas, circulares y otros, no podrá crear nuevas obligaciones para la organización sindical.

2.9 De otro lado, se consulta si es posible establecer un plazo para que, ante el requerimiento de la entidad, los sindicatos informen los nombres y apellidos de los dirigentes con derecho al fuero sindical y el documento con el cual se acredite su designación en el cargo.

Al respecto, cabe recalcar, de conformidad con lo indicado en el punto 2.4 precedente, que en función de lo establecido en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria a la normativa del servicio civil, corresponde al Estatuto de la organización sindical señalar a qué cargos corresponde la protección del fuero sindical.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, según lo indicado en el punto 2.5 precedente, los actos de designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, deben registrarse en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, en función de lo establecido por el Decreto Supremo N° 003-2004-TR.

Por tanto, en función de lo establecido en la normativa sobre la materia, corresponde al Estatuto de la organización sindical señalar cuáles son los cargos de dirigente a quienes alcanza el fuero sindical lo cual se acreditará con la constancia de la inscripción respectiva en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[4] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Título Preliminar:
"Artículo VII.- Función de las disposiciones generales
1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados.
(...)"

2.10 Finalmente, se consulta si es posible considerar a la conducta del representante de la organización sindical como incumplimiento de las disposiciones laborales emanadas por el empleador cuando no cumpla con las mencionadas obligaciones.

2.11 Al respecto, cabe señalar que, no habiendo sido previsto como tal por la norma, no resulta posible considerar la conducta del representante de la organización sindical como incumplimiento de las disposiciones laborales emanadas por el empleador.

II. Conclusiones

3.1 Es potestad de la entidad establecer directivas, circulares y memorandas, entre otros, para regular la actividad de sus subordinados relacionada con los diversos procedimientos a cargo de la entidad, entre ellos la comunicación por parte de los sindicatos a la entidad acerca del número y relación de sus afiliados, no siendo sin embargo posible crear nuevas obligaciones para los administrados, en ese caso la organización sindical.

3.2 Corresponde al Estatuto de la organización sindical señalar cuáles son los cargos de dirigente a quienes alcanza el fuero sindical, debiéndose acreditar la condición de dirigente sindical según la constancia de la inscripción respectiva en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

3.3 No es posible considerar como incumplimiento de las disposiciones laborales emanadas por el empleador a la conducta del representante de la organización sindical que no sido previsto como tal por la norma.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/fbg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018